

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan Jesús Rosario Peña.

Abogado: Lic. Samuel A. Mejía R.

Recurrida: Musicarro, C. por A.

Abogados: Dr. José del Carmen Mora y Pedro E. Reynoso.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de noviembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Jesús Rosario Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0268077-4, con domicilio y residencia en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 155, Apto. 4/C, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José del Carmen Mora, en representación de Lucrecia Santos, co-recurrida y Dr. Pedro E. Reynoso, en representación de Musicarro, C. por A., abogado de la recurrida Musicarro, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Samuel A. Mejía R., cédula de identidad y electoral núm. 001-0256128-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Pedro E. Reynoso N., cédula de identidad y electoral núm. 001-0793201-4, abogado de la recurrida Musicarro, C. por A.;

Vista la Resolución No. 730-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero del 2006, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Musicarro, C. por A.;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934; Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Juan Jesús Rosario Peña contra la recurrida Musicarro, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de abril del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechaza la solicitud de exclusión de la Sra. Lucrecia Santos por falta de pruebas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Juan Jesús Rosario Peña y el demandado Musicarro y Lucrecia Santos, por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado, ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Tercero:** Se condena al demandado Musicarro y Lucrecia Santos, a pagar al demandante Juan de Jesús Rosario Peña, la cantidad de RD\$5,874.94, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$36,508.60 por concepto de 174 días de auxilio cesantía; la cantidad de RD\$3,776.75 por concepto de 18 días de vacaciones, la cantidad de RD\$5,000.00 por concepto de salario navidad, la cantidad de RD\$12,589.17 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$30,000.00 por aplicación del artículo 95 ordinal 31 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$5,000.00 mensual; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Empresas Musicarro y Lucrecia Santos, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado Empresas Musicarro y Lucrecia Santos, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Samuel A. Mejía R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el primero, de manera principal, por Musicarro, C. por A., en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), y el segundo, incidental, por la Sra. Lucrecia Santos, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), ambos contra sentencia No. 127/05, relativa al expediente laboral No. 05-0375/051-00063, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso a la Sra. Lucrecia Santos, por no ser esta empleadora personal del recurrido, y por los motivos expuestos en otra de esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se cogen las conclusiones de los recursos de apelación de que se tarta, y se rechaza la instancia introductiva de demanda de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), interpuesta por el Sr. Juan Jesús Rosario Peña, por improcedente infundado carente de base legal, y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, a excepción de las condenaciones establecidas por concepto de los derechos adquiridos mismo que se confirman por esta misma; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, Sr. Juan Jesús Rosario Peña, al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Martha Rosario Herrera y Pedro E. Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Carencia de lógica; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 92 de la Ley 16/92 Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa y sumisión al departamento de inspección; **Sexto Medio:** Falta de motivos de hechos y de derecho; **Séptimo Medio:** Violación de los artículos números 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 621 de la Ley 16/92; **Octavo Medio:** Exceso de

poder; **Noveno Medio:** Violación del principio octavo Ley 16/92; **Décimo Medio:** Carencia de base legal; **Onceavo Medio:** Falsa apreciación e ilegalidad en aporte de pruebas;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no excedan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con 75/00 (RD\$3,776.75), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto de salario de navidad; c) Doce Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos con 17/00 (RD\$12,589.17), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Veintiún Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos con 92/00 (RD\$21,365.92);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Jesús Rosario Peña, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro E. Reynoso N., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do